



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

001143

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006

CASO DE LA "MASACRE DE LA ROCHELA" VS. COLOMBIA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado el 10 de marzo de 2006 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), en el cual propuso tres testigos para comparecer en audiencia pública. La Comisión presentó los anexos a la demanda el 28 de marzo de 2006.

2. Las solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentadas el 10 de julio de 2006 por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes"), en el cual ofrecieron 37 testigos y tres peritos. El 22 de agosto de 2006 los representantes remitieron los currículos de las personas propuestas como peritos.

3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos presentado el 11 de septiembre de 2006 por el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), mediante el cual propuso siete testigos y tres peritos. En este escrito, el Estado manifestó, *inter alia*, que

a. [R]econoce los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989 [que causaron la muerte a doce (12) personas y graves heridas a otras tres (3)].

b. [E]n consecuencia, reconoce su responsabilidad internacional, por acción y por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 o [.], 5 o [] y 7 o [.], en relación con [.] el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

c. [R]econoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal recogida en el artículo 5 o [.] respecto de los familiares de las víctimas.

d. [R]econoce su responsabilidad internacional, de manera parcial, respecto de la violación de los artículos 8 o [.] y 25 [.], en conexión con [... el] artículo 1.1 [.], en perjuicio de las víctimas y sus familiares en el caso La Rochela, pues considera que aún existen procesos judiciales pendientes encausados para sancionar a los responsables intelectuales y materiales.

e. [C]onsidera que ha cumplido con su obligación convencional establecida en el artículo 2.º [...], y para tal efecto ha adoptado "[...] con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", dentro de las que destaca la Ley 975 de 2005 y el reciente fallo de la Corte Constitucional C-370 de 2006.

Además, el Estado señaló que "reafirma su interés por encontrar una solución amistosa" respecto de las reparaciones, y solicitó "la oportunidad procesal para que, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se intente una solución amistosa con los representantes de las víctimas y sus familiares, sobre reparaciones y costas, para lo cual se propone un término máximo de seis meses". Asimismo, el Estado solicitó que sea rechazada "la prueba testimonial solicitada por la Comisión, [...] pues considera que no cumpl[e] con la delimitación del objeto de la declaración que presentarán ante el Tribunal". El Estado también solicitó que se rechacen "los testimonios y peritajes propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, que versen sobre los hechos que ya han sido reconocidos por el Estado colombiano".

4. La nota de 18 de septiembre de 2006, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión Interamericana y a los representantes que en el plazo de un mes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una solución amistosa sobre reparaciones y costas manifestados por el Estado (*supra* Visto 3).

5. El escrito de 18 de octubre de 2006, mediante el cual los representantes solicitaron a la Corte, *inter alia*, que "[d]eclare procedente y admita el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado" y "[c]ontinúe con el procedimiento sobre el fondo del asunto que no fue abarcado por el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado". Asimismo, respecto de la posibilidad de una solución amistosa sobre reparaciones, los representantes informaron que el 23 de octubre de 2006 se realizaría una reunión durante el 126º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana.

6. El escrito de 18 de octubre de 2006, mediante el cual la Comisión solicitó una prórroga del plazo para presentar observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una solución amistosa sobre reparaciones y costas manifestados por el Estado (*supra* Visto 4). En dicho escrito la Comisión manifestó que "con motivo del 126º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [...] se realizar[fa]n varias consideraciones que podrían tener incidencia en las observaciones de la Comisión sobre esta materia".

7. La nota de 18 de octubre de 2006, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, otorgó la prórroga solicitada (*supra* Visto 6) hasta el 30 de octubre de 2006 para que la Comisión presentara sus observaciones.

8. El escrito de 18 de octubre de 2006, mediante el cual los representantes remitieron una copia del "Decreto 3391 de 2006", e indicaron que éste "forma parte de sus observaciones" al reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una solución amistosa manifestados por el Estado (*supra* Visto 5).

9. El escrito de 30 de octubre de 2006, mediante el cual la Comisión remitió sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una

solución amistosa manifestados por el Estado (*supra* Vistos 3, 4, 6 y 7). En este escrito la Comisión solicitó, *inter alia*, que la Corte "dicte una resolución en la que [...] admita el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado[, d]eclare que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en los párrafos 47 a 68 de la demanda", "[d]eclare que la controversia sobre los demás hechos contenidos en la demanda continúa" y "proceda a la recepción de prueba y argumentos respectivos". Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que "emita oportunamente sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado colombiano, estableciendo la violación de los artículos alegados por la Comisión en su demanda, y decretando las reparaciones y costas solicitadas en la misma".

10. La nota de 1 de noviembre de 2006, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las partes la remisión, a más tardar el 14 de noviembre de 2006, de la lista definitiva de testigos y peritos propuestos, con el propósito de programar la audiencia pública ante la Corte. Asimismo, en razón del principio de economía procesal y siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a las partes que indicaran quiénes de los testigos y peritos ofrecidos podrían rendir declaración o dictamen ante fedatario público (*affidávit*). Finalmente, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo a la Comisión y los representantes hasta el 14 de noviembre de 2006 para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud realizada por el Estado en el sentido de que la Corte "rechace los testimonios y peritajes propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, que versen sobre los hechos que ya han sido reconocidos por el Estado" (*supra* Visto 3).

11. El escrito de 10 de noviembre de 2006, mediante el cual los representantes solicitaron una prórroga para la remisión de la lista definitiva de testigos y peritos, teniendo en cuenta que se está "explorando con el Estado colombiano la posibilidad de adelantar conversaciones sobre un posible acuerdo en cuanto a algunas de las reparaciones solicitadas en [el] escrito autónomo".

12. El escrito de 10 de noviembre de 2006, mediante el cual el Estado solicitó una prórroga para la remisión de la "lista definitiva de los testigos propuestos por el Estado", teniendo en cuenta "el proceso de búsqueda de una solución amistosa que el Estado adelanta con los representantes de las víctimas".

13. Las notas de la Secretaría de 14 de noviembre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó que se otorgaba plazo hasta el 24 de noviembre de 2006 para que los representantes y el Estado presentaran las listas definitivas de testigos y peritos así como las observaciones correspondientes. Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente, dicha prórroga también fue otorgada a la Comisión Interamericana para que presentara su lista definitiva de testigos y sus referidas observaciones.

14. El escrito de 14 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión presentó su lista definitiva de dos testigos para comparecer en audiencia pública ante la Corte. Además, la Comisión informó que, "por razones de fuerza mayor", el testigo Federico Andreu Guzmán solamente podría rendir su testimonio por medio de declaración escrita. En cuanto a la solicitud del Estado de que se "rechace los testimonios y peritajes propuestos por los representantes [...] que versen sobre los hechos que ya han sido reconocidos por el Estado" (*supra* Vistos 3 y 10), la Comisión señaló que "considera que dicha solicitud es improcedente", dado que la Corte "no ha emitido una decisión en relación con los alcances del reconocimiento parcial efectuado por el Ilustrado Estado y, por lo tanto, no se ha

establecido con certeza jurídica cuáles son los hechos y consecuencias de derecho sobre los cuáles ha cesado la controversia”, y debido a que las declaraciones testimoniales de las víctimas se refieren a las violaciones en las que ha incurrido el Estado en su perjuicio y el de sus familiares y, son por ello, un mecanismo de verificación de los hechos y las consecuencias que brindan al Tribunal valiosos elementos de convicción que son además, un medio legítimo de conocimiento de la verdad de lo ocurrido y de prevención de su repetición”.

15. El escrito de 22 de noviembre de 2006, mediante el cual Colombia presentó su lista definitiva de testigos y peritos. El Estado informó sobre “los testigos y peritos que en concepto de Colombia, deben declarar directamente en la audiencia, y los que podrían hacerlo a través de [fedatario público]”. El Estado ofreció la declaración de seis testigos (todos ante fedatario público) y tres peritos (dos en audiencia pública y uno ante fedatario público). Asimismo, Colombia solicitó la sustitución del señor Jorge Otálora, quien había sido propuesto como testigo, por el señor Guillermo Mendoza Diago¹, debido a que este último “ocupa actualmente el cargo de Vicefiscal [General de la Nación]”, puesto que desempeñaba el señor Otálora.

16. Los escritos de 24 y 27 de noviembre de 2006, mediante los cuales los representantes remitieron su lista definitiva, en la que ofrecieron la declaración de 21 testigos (16 por *affidávit*) y cuatro peritos (dos por *affidávit*). De los testigos ofrecidos en dicha lista definitiva, tres² no habían sido propuestos en el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2), y de los peritos ofrecidos en su lista definitiva, dos³ de ellos no habían sido ofrecidos en dicho escrito. Al respecto, los representantes indicaron que ofrecieron la comparecencia del señor Rodolfo Arango Rivadeneira como perito, en consideración de lo expresado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda relacionado con “la Ley 975 de 2005” y el “fallo de la Corte Constitucional C-370 de 2006” y por considerar que existían hechos supervinientes relacionados con la expedición del decreto que reglamenta dicha ley. Asimismo, los representantes señalaron que ofrecieron la comparecencia del señor Pablo Andrés Fernández como perito, en consideración de lo expresado por el Estado en su escrito de contestación de la demanda ya que “el Estado [ha] expuesto una base de cálculos y unas fórmulas de computación para el establecimiento de daño que conllevan a una solución muy dispar a l[a] de la jurisprudencia de [la] Corte”. Además, los representantes indicaron hasta este momento propusieron al señor Olegario Gutiérrez como testigo “dado que durante un tiempo permaneció fuera de Colombia[,] su residencia en el extranjero representó [...] un impedimento grave a su inclusión [en el escrito autónomo]”. Respecto a la señora Elvia Ferreira y al señor Alonso Castillo, también propuestos como testigos en la lista definitiva, los representantes explicaron que su inclusión busca “garantizar que por lo menos un familiar de cada una de las víctimas tenga la oportunidad de prestar declaración dentro del presente proceso, y garantizar así que la Corte conozca la experiencia de cada una de las familias afectadas por la masacre [...]”. Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Estado de que se “rechace los testimonios y peritajes propuestos por los representantes [...] que versen sobre los hechos que ya han sido reconocidos por el Estado” (*supra* Vistos 3 y 10), los representantes manifestaron que consideran que la Corte “se precipitaría si acepta la solicitud del Estado” “dado que el acuerdo sobre las medidas de reparación no ha sido firmado y que en todo caso excluye algunos aspectos relacionados con el daño material e inmaterial, satisfacción y medidas de

¹ Mediante escrito de 14 de diciembre de 2006 el Estado indicó que este el nombre correcto de esta persona propuesta como testigo.

² Se trata de la señora Elvia Ferreira y de los señores Olegario Gutiérrez y Alonso Castillo Mayoral.

³ Se trata de los señores Rodolfo Arango Rivadeneira y Pablo Andrés Fernández.

no repetición, [por lo que] no resulta factible restringir el alcance de la prueba testimonial y pericial sobre las reparaciones”, además de que “quedan pendientes en el proceso actual cuestiones de hecho fundamentales”, y “[l]os testigos y peritos propuestos [...] tienen como objeto producir pruebas sobre hechos, derechos y reparaciones que siguen en controversia”. Además, los representantes manifestaron que “reformular[án] los objetos de algunos de ellos a fin de adecuarlos al reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano y los puntos que quedan en controversia”.

17. El escrito de 27 de noviembre de 2006, mediante el cual los representantes aclararon que en su escrito de 24 de noviembre de 2006 (*supra* Visto 16) “se presentó erróneamente una testigo de nombre ‘Luz Marina Morales Poveda, hija de la víctima César Augusto Morales Cepeda’[, pero] el nombre correcto de esta testigo es Sandra Paola Morales Poveda”. Asimismo, presentaron “una versión actualizada de la hoja de vida del perito Rodolfo Arango Rivadeneira”.

18. La nota de 28 de noviembre de 2006, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, indicó a las partes que, en caso de tener observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos, las remitieran a más tardar el 4 de diciembre de 2006. Asimismo, se solicitó a los representantes que indicaran el orden de prioridad de las personas propuestas como testigos y peritos para declarar en audiencia pública, y en su caso quiénes podrían declarar mediante *affidávit*.

19. El escrito de 4 de diciembre de 2006, mediante el cual la Comisión indicó que “no tiene objeciones que formular a las solicitudes de sustitución o adición presentadas y fundamentadas tanto por parte del Ilustrado Estado como de los representantes [...]” (*supra* Vistos 15, 16 y 18).

20. El escrito de 4 de diciembre de 2006, mediante el cual los representantes manifestaron que “no [tienen] objeción alguna a la lista definitiva de testigos y peritos propuesta por el Estado colombiano” (*supra* Vistos 15 y 18) y que “[c]on relación a los testigos propuestos por [ellos ...] est[án] dispuestos a ofrecer el testimonio de María Carmenza Morales Cepeda por *affidávit*”. Además, los representantes comunicaron “el orden de prioridad de las personas que propo[nen] como testigos y peritos para declarar en audiencia pública” (*supra* Visto 18).

21. El escrito de 13 de diciembre de 2006, mediante el cual el Estado remitió los currículos de los peritos que ha propuesto, así como también solicitó que el señor Héctor Cruz, quien había sido propuesto como testigo en la contestación a la demanda (*supra* Visto 3) pero por “omisión involuntaria” no fue incluido en la lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 15), rinda su testimonio “a través de declaración jurada”. Además, el Estado solicitó que, al ser decretada la prueba testimonial y pericial que ofreció para ser rendida mediante *affidávit*, “[p]or razón de [la ausencia temporal en el cargo de algunos de los declarantes debido a] las vacaciones de fin de año [...] se autorice para que el funcionario encargado temporalmente de las funciones mientras dura la ausencia del titular, sea la persona que rinda el testimonio”.

22. La nota de 14 de diciembre de 2006, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, otorgó plazo hasta el 18 de diciembre de 2006 para que la Comisión y los representantes remitieran las observaciones que estimaran pertinentes respecto a los currículos remitidos por el Estado y lo relativo al señor Héctor Cruz, propuesto como testigo por el Estado (*supra* Visto 21).

23. La comunicación de 14 de diciembre de 2006, mediante la cual Colombia realizó algunas aclaraciones sobre la solicitud efectuada el día anterior (*supra* Visto 21) y corrigió el nombre del testigo Guillermo Mendoza Diago, quien previamente había sido referido como "Diego Mendoza Diago".

24. El escrito de 15 de diciembre de 2006, mediante el cual los representantes informaron que "no [tienen] observaciones [sobre la solicitud del Estado colombiano acerca del testimonio del señor Héctor Cruz]" (*supra* Vistos 21 y 22).

25. El escrito de 18 de diciembre de 2006, mediante el cual la Comisión señaló que "no tiene observaciones que formular a lo informado por el Estado" en su escrito de 13 de diciembre de 2006 (*supra* Vistos 21 y 22).

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que en cuanto a la admisión de pruebas presentadas por los representantes de las presuntas víctimas el artículo 23.1 del Reglamento establece que

[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

3. Que la Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal, con excepción de la solicitud de sustitución de un testigo propuesto por el Estado y la inclusión de dos peritos y tres testigos por parte de los representantes (*supra* Vistos 15 y 16).

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos, en el escrito de contestación de la demanda, en las listas definitivas de testigos y peritos, así como en el escrito del Estado de 13 de diciembre de 2006.

*

* *

5. Que el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte dispone que el escrito de demanda debe expresar "la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones".

6. Que en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos el Estado solicitó que sea rechazada "la prueba testimonial solicitada por la Comisión, [...] pues considera que no cumplen con la delimitación del objeto de la declaración que presentarán ante el Tribunal".

7. Que esta Presidencia no encuentra motivo para dejar de aceptar la prueba testimonial propuesta por la Comisión en su escrito de demanda, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.1 del Reglamento, en esa misma oportunidad indicó "el objeto de sus declaraciones". Además, el Presidente de la Corte tiene la facultad de precisar en la presente Resolución los objetos de testimonios y peritajes de acuerdo a las necesidades del caso concreto.

*

* * *

8. Que al contestar la demanda y presentar sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional (*supra* Visto 3). Asimismo, el Estado solicitó que se rechacen "los testimonios y peritajes propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, que versen sobre los hechos que ya han sido reconocidos por el Estado colombiano".

9. Que el artículo 53.2 del Reglamento de la Corte estipula que:

Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

10. Que al presentar sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una solución amistosa manifestados por el Estado (*supra* Visto 9), la Comisión solicitó que la Corte "dicte una resolución en la que [...] admita el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado[, d]eclare que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en los párrafos 47 a 68 de la demanda", "[d]eclare que la controversia sobre los demás hechos contenidos en la demanda continúa" y "proceda a la recepción de prueba y argumentos respectivos".

11. Que del análisis de las observaciones de la Comisión Interamericana (*supra* Visto 9), y de los representantes (*supra* Visto 5) en relación con el referido reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado (*supra* Vistos 3 y 4), esta Presidencia ha notado que, después del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, pareciera no haber controversia entre las partes sobre el hecho alegado en la demanda de que "el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a [doce personas] y lesionó la integridad personal de [tres personas], mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de 'La Rochela', en Bajo Simacota, Departamento de Santander".

12. Que tanto las observaciones de la Comisión Interamericana (*supra* Visto 9), como las presentadas por los representantes (*supra* Visto 5) en relación con el referido reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado (*supra* Vistos 3 y 4), demuestran que existen diferencias entre las partes con respecto a cuáles hechos son objeto de este caso, cuáles continúan siendo objeto de controversia y la valoración que el Tribunal debe dar a estos asuntos. Dentro de esos hechos y asuntos se encuentran, *inter alia*, el contexto en el que se desarrolla la masacre, el fenómeno del "paramilitarismo", los presuntos obstáculos en la investigación, las características de la presunta impunidad en el presente caso, los estándares jurídicos de reparación aplicables y la naturaleza y alcance de las leyes sobre desmovilización de los grupos paramilitares.

13. Que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias⁴.

14. Que después de tomar en cuenta las observaciones de la Comisión y los representantes (*supra* Vistos 14 y 16) a la referida solicitud del Estado de rechazo de la prueba (*supra* Considerando 8) y con base en lo indicado en los párrafos anteriores, esta Presidencia estima que los testimonios y peritajes propuestos por los representantes pueden resultar útiles para la resolución del presente caso, por lo que considera conveniente recibir algunos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva y otros a través de declaración ante fedatario público, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

15. Que tomando en cuenta el reconocimiento manifestado por el Estado, las observaciones de la Comisión y los representantes, y lo señalado en el Considerando 11 de la presente Resolución, esta Presidencia estima necesario que las partes, testigos y peritos restrinjan en lo pertinente los objetos de tales pruebas y las preguntas que realicen en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en aras de evitar la referencia innecesaria a aquellos puntos sobre los que no subsiste controversia entre las partes⁵.

16. Que con respecto a lo solicitado por la Comisión (*supra* Considerando 10), corresponde a la Corte Interamericana pronunciarse sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y determinar los efectos que en el caso concreto tendrá, lo cual hará en su debida oportunidad y después de haber escuchado a las partes en la respectiva audiencia pública⁶.

*
* *

⁴ Cfr. *Caso Escué Zapata*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, considerando décimo sexto; *Caso Bueno Alves*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de diciembre de 2006, considerando octavo, y *Caso de "la Cantuta"*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2006, considerando undécimo.

⁵ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 31.

⁶ Cfr. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

17. Que al presentar su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 15) el Estado solicitó la sustitución del señor Jorge Otálora, quien había sido propuesto como testigo en su escrito de contestación, por el señor Guillermo Mendoza Diago, quien "ocupa actualmente el cargo de Vicefiscal [General de la Nación], por retiro del Dr. Jorge Otálora". El Estado precisó que "el ofrecimiento de la prueba testimonial y pericial hecho en la contestación de la demanda obedecía a las personas que estuvieran en su cargo al momento de la audiencia". El Estado no realizó ningún cambio en el objeto del testimonio propuesto.

18. Que tanto la Comisión como los representantes manifestaron que no tenían objeción alguna a la sustitución propuesta por el Estado (*supra* Vistos 18, 19 y 20).

19. Que esta Presidencia ha analizado las razones por las cuales el Estado ha solicitado la referida sustitución y ha tomado en cuenta que las otras partes no presentaron objeción alguna y que dicha sustitución no afecta la finalidad de la declaración testimonial propuesta, por lo que considera conveniente recabar la declaración del señor Guillermo Mendoza Diago, mediante su presentación ante fedatario público (*affidávit*), la cual puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso.

*
* *
*

20. Que al presentar su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 16), los representantes ofrecieron por primera vez las declaraciones testimoniales de los señores Olegario Gutiérrez y Alonso Castillo Mayoral, y de la señora Elvia Ferreira Useche; y los dictámenes periciales de los señores Rodolfo Arango Rivadeneira y Pablo Andrés Fernández. Asimismo, en su lista definitiva los representantes, por razón de economía procesal, retiraron el ofrecimiento de 18 testimonios que habían realizado en su escrito de solicitudes y argumentos.

21. Que las razones dadas por los representantes para solicitar que se reciba dicha prueba guardan relación con argumentos ofrecidos por el Estado en el escrito de contestación de la demanda, la alegada existencia de hechos supervinientes, la alegación de "un impedimento grave" para la inclusión de un testigo en la lista inicial y el propósito de garantizar que por lo menos un familiar de cada una de las presuntas víctimas tenga la oportunidad de rendir declaración en el presente proceso (*supra* Visto 16).

22. Que la Comisión manifestó que no tenía objeción alguna a los testigos y peritos propuestos por los representantes en su lista definitiva, y el Estado no presentó ninguna observación ni objeción al respecto (*supra* Vistos 18 y 19).

23. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes⁷. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente.

⁷ Cfr. *Caso Escué Zapata*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, considerando décimo quinto; *Caso García Prieto*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2006, considerando décimo, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Resolución del Presidente de la Corte de 11 de diciembre de 2006, considerando undécimo.

24. Que después de haber analizado las razones ofrecidas por los representantes para la inclusión de los nuevos testimonios y peritos, así como que las otras partes no presentaron objeción alguna, esta Presidencia considera conveniente recibir dicha prueba ya que puede resultar útil para la resolución del presente caso, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *

25. Que en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 3) el Estado propuso como testigo al señor Héctor Cruz, e indicó que es “[u]no de los fiscales [de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación] encargados a nivel interno del Caso La Rochela”. Sin embargo, el Estado no incluyó al señor Cruz en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 15).

26. Que mediante escrito de 13 de diciembre de 2006 (*supra* Visto 21) el Estado indicó que por “omisión involuntaria” el señor Héctor Cruz no fue incluido en la lista definitiva de testigos y peritos, y solicitó que se permita que rinda su testimonio “a través de declaración jurada”.

27. Que tanto la Comisión como los representantes manifestaron que no tienen observaciones que formular a la solicitud del Estado respecto del testimonio del señor Héctor Cruz (*supra* Vistos 22, 24 y 25).

28. Que esta Presidencia ha tomado en cuenta que el señor Cruz fue propuesto como testigo por el Estado inicialmente en su debida oportunidad procesal y que las otras partes no realizaron ninguna oposición a que este rinda testimonio mediante *affidávit*, y considera que la declaración del señor Héctor Cruz puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso. En consecuencia, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba mediante su presentación ante fedatario público (*affidávit*), a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

29. Que debido a que el señor Héctor Cruz es un fiscal que a nivel interno se encuentra actualmente encargado de la investigación sobre los hechos de este caso, deberá declarar solamente sobre las actuaciones realizadas en la investigación penal interna, sin incurrir en ningún tipo de expresión que pudiere implicar una valoración o anticipación de criterio o punto de vista que afecte la independencia e imparcialidad que debe observar por el cargo que desempeña⁸.

*
* *

30. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los testimonios de los señores Virgilio Alfonso Hernández Castellanos y Federico Andreu Guzmán, así como el objeto del peritaje de la señora Felicitas Treue, indicados por los representantes en su lista definitiva

⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Resolución del Presidente de la Corte de 24 de mayo de 2006, considerando 33 y punto resolutivo cuarto.

de testigos y peritos, son más amplios a los señalados en su escrito de solicitudes y argumentos.

31. Que ni la Comisión ni el Estado manifestaron objeción alguna a la ampliación del objeto de dichos testimonios y peritaje.

32. Que esta Presidencia considera conveniente incluir tales ampliaciones dentro de la determinación de los objetos de dichos testimonios y peritaje, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos y escuchar los argumentos de las partes al respecto. Por ello, esta Presidencia determinará los objetos de tales testimonios y peritaje en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutivos primero y cuarto). Dichos testimonios y dictamen serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* * *

33. Que esta Presidencia ha constatado que algunos de los objetos de los testimonios y peritajes propuestos por la Comisión, los representantes y el Estado son más amplios de lo necesario y pertinente en este caso.

34. Que esta Presidencia, después de analizar detalladamente tales objetos y evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, considera conveniente establecer los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutivos primero y cuarto).

35. Que en la parte resolutive de la presente Resolución esta Presidencia indicará los puntos específicos a los que cada declaración y peritaje se referirá, por lo que los testigos, peritos y las partes deberán circunscribirse a tales objetos.

*
* * *

36. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[] la Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

37. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

38. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya

declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

39. Que en la lista definitiva de testigos y peritos, los representantes retiraron la solicitud de dieciocho declaraciones testimoniales inicialmente ofrecidas en el escrito de solicitudes y argumentos.

40. Que mediante escrito de 13 de diciembre de 2006 (*supra* Visto 21) el Estado solicitó que, al ser decretada la prueba testimonial y pericial que ofreció para ser rendida mediante *affidávit*, “[p]or razón de [la ausencia temporal en el cargo de algunos de los declarantes debido a] las vacaciones de fin de año [...] se autorice para que el funcionario encargado temporalmente de las funciones mientras dura la ausencia del titular, sea la persona que rinda el testimonio”.

41. Que tomando en cuenta lo manifestado por la Comisión (*supra* Visto 14), a solicitud del Presidente (*supra* Visto 10), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), el testimonio del señor Federico Andreu Guzmán.

42. Que tomando en cuenta lo manifestado por los representantes (*supra* Vistos 16 y 20), a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 10 y 18), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), los testimonios de las señoras María Carmenza Morales Cepeda, Paola Martínez Ortiz, Luz Nelly Carvajal Londoño, Nubia Vesga Fonseca, Myriam Stella Morales Caro, Luz Marina Poveda León, Luz Mireya Morales Cepeda, Erika Esmeralda Vargas Herrera, Esperanza Uribe Mantilla, Elvia Ferreira Useche, Sandra Paola Morales Poveda, y de los señores Federico Andreu Guzmán, Antonio Suárez Niño, Luis Guillermo Pérez Casas, Sócrates Vesalio Guasca Castro, Alfonso Morales Cárdenas y Alonso Castillo Mayoral, así como los peritajes de los señores Iván Cepeda Vargas y Pablo Andrés Fernández y de la señora Felicitas Treue.

43. Que los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares ofrecieron el peritaje de la señora Felicitas Treue para ser rendido en audiencia pública ante la Corte. Sin embargo, esta Presidencia ha evaluado los ofrecimientos realizados para comparecer en la audiencia pública, la organización y programación de la celebración de dicha audiencia pública, el volumen general de trabajo del Tribunal, así como el conjunto de diligencias que deberá atender el Tribunal en su próximo Período Ordinario de Sesiones, y ha tomado en cuenta el orden de prioridad de las personas propuestas para declarar en audiencia pública indicado por los representantes (*supra* Visto 20), y ha decidido que es pertinente que la señora Felicitas Treue rinda su dictamen a través de declaración ante fedatario público (*affidávit*).

44. Que tomando en cuenta lo manifestado por el Estado (*supra* Vistos 15 y 21), a solicitud del Presidente (*supra* Visto 10), y de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en los Considerandos 28 y 29, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), el testimonio de los señores Luis Carlos Restrepo, Edgar Ceballos Mendoza, José Daniel Castro, Carlos Franco Echavarría, Carlos Gómez Paveau, Guillermo Mendoza Diago y Héctor Cruz y el peritaje del señor Augusto Ramírez Ocampo.

45. Que esta Presidencia no considera adecuado atender a la solicitud realizada por el Estado mediante escrito de 13 de diciembre de 2006 (*supra* Considerando 40), debido a que

tanto las partes como esta Presidencia desconocen quiénes serían las personas que rendirían declaración y aceptar tal solicitud podría implicar un menoscabo al derecho de defensa de la Comisión y los representantes.

46. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichos testimonios y dictámenes serán transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado, según corresponda, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *
*

47. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

[l]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

48. Que en cuanto a las audiencias el artículo 14.1 del Reglamento dispone que

[l]as audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

49. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritajes ofrecidos por las partes y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado.

50. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante affidavit, la comparecencia ante este Tribunal de los señores Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, Arturo Salgado Garzón, Olegario Gutiérrez y de la señora Alejandra María Beltrán Uribe, en calidad de testigos; y de los señores Rodolfo Arango Rivadeneira, Ramiro Saavedra Becerra y Eduardo Pizarro Leongómez, en calidad de peritos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

51. Que la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

*
* *
*

52. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y eventuales

reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.1 del Estatuto de la Corte y con los artículos 14.1, 24, 29.2, 29.3, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte, y en consulta con los demás Jueces del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, tomando en cuenta lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y por el Estado, a solicitud del Presidente de la Corte, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit):

Testigos

A) *Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes:*

1. *Federico Andreu Guzmán, quien declarará sobre:*

- i) las supuestas "formas de colaboración entre agentes estatales y los grupos paramilitares, y de manera particular, [...] sobre las formas de colaboración y de relación existentes entre estos grupos y los agentes del Estado en la zona de la masacre de La Rochela, y respecto de los hechos del caso"; y
- ii) las supuestas acciones y omisiones del Estado en la investigación de la "masacre de La Rochela" y las medidas de reparación en el caso.

B) *Propuestos por los representantes:*

2. *Antonio Suárez Niño, quien declarará sobre:*

- i) los supuestos "efectos que la masacre de La Rochela tuvo en la Rama Judicial de Colombia, incluidos sus efectos directos e indirectos, consecuencias morales y repercusiones en los funcionarios judiciales e investigadores"; y
- ii) "[l]as experiencias de los miembros de la Rama Judicial a quienes se les ha encomendado la investigación de violaciones a los derechos humanos".

3. *Luis Guillermo Pérez Casas*, quien declarará sobre:
 - i) "los procesos penales internos relacionados con la masacre de La Rochela"; y
 - ii) los alegados "obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en los 17 años que llevan los procesos penales relacionados con el caso".

4. *María Carmenza Morales Cepeda*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su hermano";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su hermano]";
 - iii) "la situación de la familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

5. *Paola Martínez Ortiz*, quien declarará sobre:
 - i) "la ejecución de su compañero";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su compañero]";
 - iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

6. *Luz Nelly Carvajal Londoño*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su esposo";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su esposo]";
 - iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

7. *Nubia Vesga Fonseca*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su hermano";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su hermano]";
 - iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

8. *Myriam Stella Morales Caro*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su hermana";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su hermana]";
 - iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

9. *Sócrates Vesalio Guasca Castro*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su hermano";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su hermano]";
 - iii) "la situación de la familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

10. *Alfonso Morales Cárdenas*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su hermano";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su hermano]";

- iii) "la situación de la familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia.

11. *Luz Marina Poveda León*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su esposo";
- ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su esposo]";
- iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia.

12. *Sandra Paola Morales Poveda*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su padre";
- ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su padre]";
- iii) "la situación de la familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia

13. *Luz Mireya Morales Cepeda*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su hermano";
- ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su hermano]";
- iii) "la situación de la familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia.

14. *Erika Esmeralda Vargas Herrera*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su padre";
- ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su padre]";
- iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia.

15. *Esperanza Uribe Mantilla*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su esposo";
- ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su esposo]";
- iii) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia.

16. *Elvia Ferreira Useche*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su esposo";
- ii) "la búsqueda de justicia y reparación [respecto a la ejecución de su esposo]";
- iii) "la situación de ella y la familia antes y después de la masacre"; y
- iv) los alegados daños sufridos por la familia.

17. *Alonso Castillo Mayoral*, quien declarará sobre:

- i) "la [alegada] ejecución de su hijo";
- ii) "algunos aspectos de la situación en la zona de la masacre antes y después de los hechos";
- iii) "la búsqueda de justicia y reparación [respecto a la ejecución de su hijo]";

- iv) "la situación de él y su familia antes y después de la masacre"; y
- v) los alegados daños sufridos por la familia.

C) *Propuestos por el Estado:*

18. *Luis Carlos Restrepo*, quien declarará sobre "los avances del desmantelamiento de los grupos de autodefensas al margen de la ley", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

19. *Carlos Franco Echavarría*, quien declarará sobre "las medidas de reparación adoptadas por el Estado Colombiano respecto a las víctimas y los familiares en el caso bajo análisis".

20. *Edgar Ceballos Mendoza*, quien declarará sobre "el desmantelamiento de los grupos de autodefensas y cómo esto ha supuesto un incremento en la seguridad en la región y en el país", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

21. *José Daniel Castro*, quien declarará sobre "el desmantelamiento de los grupos de autodefensas y cómo esto ha mejorado las cifras de seguridad rural y urbana", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

22. *Carlos Gómez Paveau*, quien declarará sobre:

- i) las investigaciones disciplinarias y sanciones respectivas que se hayan efectuado o se estén impulsando en relación con este caso; y
- ii) "el papel que [tiene la Procuraduría General de la Nación] para la intervención en procesos conciliatorios", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

23. *Guillermo Mendoza Diago*, quien declarará sobre "las actividades de fortalecimiento institucional adelantado por la Fiscalía [General de la Nación], en todo lo relativo a la defensa de los derechos humanos", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

24. *Héctor Cruz*, quien declarará sobre "las actuaciones llevadas a cabo a nivel interno para la determinación de la verdad real en el caso y [...] para la individualización de los autores materiales e intelectuales de lo acaecido con la Comisión Judicial el 18 de enero de 1989", de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 28 de la presente Resolución.

Peritos

A) *Propuestos por los representantes:*

1. *Iván Cepeda Vargas*, quien rendirá peritaje sobre:

- i) "el actual proceso de desmovilización, particularmente la importancia del desmonte del paramilitarismo como garantía de no repetición"; y
- ii) "las posibilidades de las víctimas de reclamar, dentro del actual proceso y tomando en cuenta la Sentencia C-370/06, sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación".

2. *Pablo Andrés Fernández*, quien rendirá peritaje sobre:

- i) "las bases y formas de cálculo utilizadas por el Estado colombiano para el establecimiento del monto del daño causado a las víctimas de la masacre";
y
- ii) "los salarios reales perdidos por las víctimas".

3. *Felicitas Treue*, quien rendirá peritaje sobre:

- i) "los [alegados] graves efectos y los daños físicos y [p]sicológicos sufridos por las víctimas de la masacre de La Rochela y por sus familiares"; y
- ii) las "necesidades de tratamiento médico y psicológico" de "las víctimas de la masacre de La Rochela y [...] sus familiares".

B) *Propuesto por el Estado:*

4. *Augusto Ramírez Ocampo*, quien rendirá peritaje sobre:

- i) "las actividades que está llevando a cabo el Estado Colombiano para reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de la Ley de Justicia y Paz", en lo que resulte pertinente para el presente caso; y
- ii) "el desmantelamiento del fenómeno del 'paramilitarismo'", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

2. Requerir a quienes ofrecieron la prueba requerida en el punto resolutivo primero de la presente Resolución que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en ese punto resolutivo, presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a más tardar el 19 de enero de 2007.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávit), los transmita, según corresponda, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de enero de 2007 a partir de las 09:00 horas y el 1 de febrero de 2007 a partir de las 09:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) *Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos y por los representantes:*

1. *Virgilio Alfonso Hernández Castellanos*, quien declarará sobre:
 - i) la alegada ejecución extrajudicial de su padre y de los otros miembros de la Comisión Judicial;
 - ii) las alegadas acciones y omisiones en la investigación de la masacre de La Rochela; y
 - iii) el alegado daño causado como consecuencia de ello y las medidas de reparación debidas.

2. *Arturo Salgado Garzón*, quien declarará sobre:
 - i) "la forma como ocurrieron los hechos antes, durante, e inmediatamente después de la masacre de La Rochela";
 - ii) "las [alegadas] acciones y omisiones en la investigación";
 - iii) "su [alegada] situación de riesgo después de la masacre";
 - iv) la alegada afectación de su salud mental y física; y
 - v) el alegado daño causado a él y a su familia.

B) *Propuestos por los representantes:*

3. *Olegario Gutiérrez*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su esposa";
 - ii) "la búsqueda de justicia y reparación [respecto a la ejecución de su esposa]";
 - iii) "la situación de la familia antes y después de la masacre"; y
 - iv) los alegados daños sufridos por la familia.

4. *Alejandra María Beltrán Uribe*, quien declarará sobre:
 - i) "la [alegada] ejecución de su padre";
 - ii) "la búsqueda de justicia [respecto a la ejecución de su padre]";
 - iii) "la [alegada] afectación psicológica causada por la muerte de su padre";
 - iv) "la situación de ella y su familia antes y después de la masacre"; y
 - v) el alegado daño sufrido por la familia.

Peritos

A) *Propuesto por los representantes:*

1. *Rodolfo Arango Rivadeneira*, quien rendirá peritaje sobre:
 - i) "el proceso de desmovilización de los [...] grupos paramilitares", en lo que resulte pertinente para el presente caso; y
 - ii) "el marco normativo de [dicho] proceso [de desmovilización] y su implementación, desde una perspectiva del derecho (constitucional[...])", en lo que resulte pertinente para el presente caso.

B) *Propuestos por el Estado:*

2. *Ramiro Saavedra Becerra*, quien rendirá peritaje sobre "los parámetros utilizados por el Consejo de Estado en materia de reparaciones", en lo que resulte pertinente para el presente caso.
3. *Eduardo Pizarro Leongómez*, quien rendirá peritaje sobre:
 - i) "las actividades que está llevando a cabo el Estado colombiano para reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de la Ley de Justicia y Paz", en lo que resulte pertinente para el presente caso; y
 - ii) "el desmantelamiento del fenómeno del 'paramilitarismo' ", en lo que resulte pertinente para el presente caso.
5. Requerir al Estado de Colombia que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.
6. Requerir a quienes propusieron la prueba que ha sido requerida en los puntos resolutivos primero y cuarto que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.
7. Informar a quienes propusieron la prueba que ha sido requerida en los puntos resolutivos primero y cuarto de la presente Resolución que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba por ellos propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.
8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado, que informen a los testigos y peritos convocados en la presente Resolución que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
10. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 3 de marzo de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y

001163

eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

12. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.

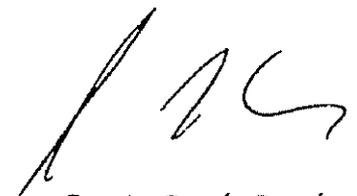


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario